



COMISION FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

Forma C.G-1-A

UNIDAD DE SERVICIOS A LA INDUSTRIA
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE
REGISTRO DE TELECOMUNICACIONES

FOLIO DE INSCRIPCIÓN: 004827

FECHA DE INSCRIPCIÓN: 20 DE NOVIEMBRE DE 2009

CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TELECOMUNICACIONES

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 9-A FRACCIÓN IX, 64 Y 65 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES; 40 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; 4 FRACCIONES III INCISO B) Y VII, 20, 21 Y 24 APARTADO B DEL REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, HA QUEDADO INSCRITO EN EL REGISTRO DE TELECOMUNICACIONES EL SIGUIENTE DOCUMENTO:

RESOLUCIÓN DE PLENO

Resolución aprobada
en Acuerdo: P/200607/362

Sesión: XV ORDINARIA DEL 2007

Fecha: 20 DE JUNIO DE 2007

Solicitante de
confirmación de
criterios: ALESTRA, S. DE R.L. DE C.V.

LOS PRINCIPIOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES CONSISTEN EN LO SIGUIENTE:

- Criterios adoptados:
- CALIDAD. LAS TARIFAS APLICADAS POR LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DEBERÁN PERMITIR QUE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SE PRESTEN EN FORMA CONTINUA Y EFICIENTE, DE CONFORMIDAD CON LOS COMPROMISOS ESTABLECIDOS EN SU TÍTULO DE CONCESIÓN O PERMISO, Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS APLICABLES
 - COMPETITIVIDAD. CON LAS TARIFAS APLICADAS, QUE INCORPORAN LAS GANANCIAS DE EFICIENCIA, LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DEBEN SER CAPACES DE COMPETIR EN EL MERCADO; Y EN AUSENCIA O ESCASEZ DE COMPETIDORES DEBERÁN SER ACORDES A LAS OBSERVADAS A NIVEL INTERNACIONAL
 - SEGURIDAD. CUALIDAD DE LAS TARIFAS APLICADAS POR LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS RELATIVAS A QUE SUS REGLAS DE APLICACIÓN SEAN CIERTAS Y DETERMINADAS
 - PERMANENCIA. CON LAS TARIFAS APLICADAS LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DEBERÁN SER CAPACES DE GARANTIZARLE A LOS USUARIOS LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE FORMA TAL QUE NO SE LIMITE LA SATISFACCIÓN DEL MISMO



COMISION FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

Forma C.G-1-A

UNIDAD DE SERVICIOS A LA INDUSTRIA
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE
REGISTRO DE TELECOMUNICACIONES

FOLIO DE INSCRIPCIÓN:

004827

FECHA DE INSCRIPCIÓN: 20 DE NOVIEMBRE DE 2009

CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TELECOMUNICACIONES

Criterios adoptados:

DICHOS PRINCIPIOS DEBERÁN SER OBSERVABLES EN LAS TARIFAS FIJADAS LIBREMENTE POR LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS, ASÍ COMO CUALQUIER OTRA DISPOSICIÓN LEGISLATIVA O ADMINISTRATIVA APLICABLE

SE CONSIDERA QUE UNA TARIFA CONTRAVIENE LAS DISPOSICIONES LEGALES, REGLAMENTARIAS Y ADMINISTRATIVAS APLICABLES CUANDO LA APLICACIÓN DE LA TARIFA NO SE AJUSTA A LO PREVISTO EN DICHAS DISPOSICIONES

LAS DIFERENCIAS EN TARIFAS DEPENDIENDO DEL RANGO DE CONSUMO DE LAS TARIFAS REGISTRADAS POR BESTEL MEDIANTE FOLIO 005489, OBEDECEN A DIFERENTES PERFILES DE CONSUMO DE USUARIOS DESIGUALES EXPRESADOS EN DIFERENTES PLANES TARIFARIOS, POR LO QUE NO EXISTE EVIDENCIA DE QUE LA APLICACIÓN INCUMPLE CON EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD Y NO DISCRIMINACIÓN ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 44 FRACCIÓN VI, 60 Y 61 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

LAS TARIFAS DE LARGA DISTANCIA NACIONAL REGISTRADAS A BESTEL MEDIANTE FOLIO 005489 VARÍAN POR TIPO DE USUARIO. A LA FECHA LA CONSTANCIA DE REGISTRO 005489 NO SE ENCUENTRA VIGENTE

ATENTAMENTE

EL DIRECTOR GENERAL ADJUNTO DE REGISTRO DE
TELECOMUNICACIONES EN LA
COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

ESTHELA ELIZABETH MENDOZA GUERRA, DIRECTORA DE REGISTRO DE TELECOMUNICACIONES DE LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, SUPLENDO POR AUSENCIA CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 7, TERCER PÁRRAFO Y 24, APARTADO B) ÚLTIMO PÁRRAFO DEL REGLAMENTO INTERNO DE LA MISMA, AL DIRECTOR GENERAL ADJUNTO DE REGISTRO DE TELECOMUNICACIONES DE ESTE ÓRGANO DESCONCENTRADO



COMISION FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

**RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL LA COMISIÓN FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES EMITE RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA POR
ALESTRA, S. DE R.L. DE C.V., PRESENTADA CON FECHA 6 DE MARZO DE 2007.**

ANTECEDENTES

- I. **Registro de Bestel.**- Con fecha 11 de octubre de 2006, la Comisión Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, la "Comisión") emitió a la empresa Bestel, S.A. de C.V. la Constancia de Registro de Tarifas número 005489, la cual contiene las tarifas asociadas a diversas promociones aplicables al servicio de larga distancia nacional, dependiendo de su nivel de consumo mensual.
- II. **Solicitud de Alestra.**- Con fecha 6 de marzo de 2007, Alestra S. de R.L. de C.V. (en lo sucesivo, "Alestra") solicitó al Pleno de esta Comisión la siguiente interpretación:
 - a. Para efectos administrativos los siguientes conceptos y supuestos legales:
 - i. ¿En qué consisten los principios de "calidad, competitividad, seguridad y permanencia", que se encuentran contenidos en el artículo 60 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y cómo aplican para el supuesto de que los concesionarios y permisionarios puedan fijar libremente las tarifas de los servicios de telecomunicaciones?
 - ii. ¿Cuál es el criterio para considerar que una tarifa contraviene las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables? Lo anterior, para aquellos concesionarios cuya obligación se limita tan sólo a la obtención del registro tarifario por parte de la autoridad.
 - b. Respecto de la aplicación concreta de la Ley y demás disposiciones aplicables a los siguientes supuestos de registro tarifario:
 - i. ¿De qué forma las tarifas registradas por Bestel mediante folio número 005489, cumplen con los principios de calidad, competitividad, seguridad, permanencia y no discriminación establecidos en los artículos 60 y 61 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, respectivamente, considerando que los rangos de consumo únicamente varían en su límite inferior más no en el superior, de tal forma que el límite superior se comprende siempre en todos y cada uno de los rangos o niveles anteriores de consumo?
 - ii. ¿Qué tarifa debe aplicar Bestel de conformidad con las tarifas registradas mediante número de Folio 005489, para un usuario determinado que consume 300,000 minutos mensuales del servicio de telefonía básica de larga distancia nacional?

En virtud de los anteriores Antecedentes, y



COMISION FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Atribuciones. De acuerdo con los artículos 9-A y 9-B de la Ley Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, la "LFT"), 2, fracción XXIX y 33 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (en lo sucesivo, el "Reglamento Interior"), la Comisión Federal de Telecomunicaciones es un órgano desconcentrado de dicha dependencia con autonomía técnica y operativa, de gasto y de gestión, encargado de regular, promover y supervisar el desarrollo eficiente y la cobertura social amplia de las telecomunicaciones y la radiodifusión en México, así como con autonomía plena para dictar sus resoluciones. Asimismo, dicho artículo 9-A, en sus fracciones XI y XIII de la LFT, 37 Bis, fracciones XV y XVII del Reglamento Interior y 9 fracción XIII del Reglamento Interno de la Comisión disponen que corresponde a la Comisión registrar las tarifas de los servicios de telecomunicaciones y aprobarlas cuando así lo provean las concesiones y permisos, vigilar la debida observancia a lo dispuesto en las concesiones y permisos otorgados, ejercer las facultades de supervisión y verificación a fin de asegurar que la prestación de los servicios de telecomunicaciones se realice con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, y establecer la interpretación para efectos administrativos de las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas en el ámbito de su competencia.

SEGUNDO.- Libertad tarifaria. De conformidad con lo establecido en el artículo 60 de la LFT, los concesionarios y permisionarios fijarán libremente las tarifas de los servicios de telecomunicaciones en términos que permitan la prestación de dichos servicios en condiciones satisfactorias de calidad, competitividad, seguridad y permanencia.

La libertad tarifaria radica en el derecho que tienen los concesionarios y permisionarios de los servicios de telecomunicaciones para establecer sus propias estrategias de precios. Dicha libertad, debe ser congruente a los principios de sana competencia entre los diferentes prestadores de servicios de telecomunicaciones a fin de que éstos se presten con mejores precios, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios, tal y como lo dispone el artículo 7 de la LFT.

En este sentido, los concesionarios al ejercer el derecho adquirido por el título de concesión, están obligados a no apartarse de los términos bajo los que deben prestar sus servicios, ya que dichos títulos contiene cláusulas que estipulan y determinan las condiciones de la concesión vinculadas al marco legal y que podrán ser modificadas atendiendo a los intereses de la colectividad. Tan es así, que los concesionarios en sus propios títulos de concesión han aceptado que si los preceptos legales o disposiciones administrativas fuesen derogados, modificados o adicionados, el concesionario quedará sujeto a la nueva legislación y disposiciones administrativas a partir de su entrada en vigor.

Pues no pasa inadvertido, que aún y cuando la LFT les concede el pleno derecho de fijar sus propias tarifas, también lo es, que la autoridad reguladora en todo momento debe de vigilar que esas tarifas sean acordes con lo ordenado por los artículos 7 y 60 de la LFT. En caso contrario, se haría acreedor de infracciones y sanciones, al no cumplir con las obligaciones o condiciones establecidas en los títulos de concesión o permisos y por contravenir disposiciones tarifarias.



COMISION FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

En tal virtud, la libertad tarifaria le permite a los concesionarios y permisionarios fijar precios y condiciones siempre y cuando no se contravengan los términos de la propia ley o cualquier otra disposición legislativa o administrativa aplicable.

Quinta Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
XLIV
Página: 3726
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa

SERVICIOS PUBLICOS, REQUISITOS QUE DEBEN LLENAR LAS EMPRESAS PARA ESTABLECER TARIFAS POR PRESTARLOS.

Aun cuando un contrato-concesión, dé facultades al concesionario para establecer determinadas tarifas, por los servicios que preste al público, esto no significa, por ningún concepto, que pueda eludir los términos y disposiciones de la ley, sobre todo, cuando claramente conste en el contrato-concesión, que la empresa debe observar todas las leyes que se dicten, siempre que no se opongan a los términos expresos de la concesión; pero sin que pueda establecer tarifas, sin someterlas a la consideración de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, violándose los términos expresos de la ley, que ordena que para poner en vigor determinadas tarifas, llenen que ser aprobada previamente por la expresada secretaría, de acuerdo con los preceptos expresos contenidos en la Ley de Vías Generales de Comunicación.

Amparo administrativo en revisión 264/35. Compañía Telefónica y Telegráfica Mexicana. 28 de mayo de 1935. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro V. Vázquez. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Conforme al artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el ejercicio de la libertad podrá ser vedado por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. En este sentido, la LFT prevé que para salvaguardar el interés del público usuario, la fijación libre de las tarifas por parte de los concesionarios y permisionarios de los servicios de telecomunicaciones se acoten a lo señalado en los artículos 7 y 60 de la propia LFT, a saber, que los servicios de telecomunicaciones se presten en condiciones de sana competencia para mejorar los precios a los usuarios y en condiciones satisfactorias de calidad, competitividad, seguridad y permanencia.

Séptima Época
Instancia: Pleno
Fuente: Informes
Informe 1971, Parte I
Página: 308
Tesis Aislada
Materia(s): Constitucional

CONSTITUCIONALIDAD DE LOS PRECIOS MÁXIMOS.

No es contrario a la garantía de libre comercio contenida en el artículo 4o. constitucional, el que se establezcan precios máximos para artículos que se consideran de consumo necesario, pues este precepto, en su parte conducente, dice: "El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero,



COMISION FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad.". Resultando así, que constitucionalmente se entiende la libertad de comercio en función de la sociedad y que se autoriza que se limite en su beneficio cuando pueda resultar perjudicada por su uso indebido y restringirse hasta que cese el perjuicio o no se produzca. Por lo que el establecimiento de precios máximos no es sino una forma de cumplir con la exigencia constitucional.

Amparo en revisión 2990/56. Manuel Presa. 13 de octubre de 1971. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Ministro Solís López.

Séptima Época
Instancia: Sala Auxiliar
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
23 Séptima Parte
Página: 75
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa

ATRIBUCIONES DEL EJECUTIVO FEDERAL EN MATERIA ECONOMICA, LEY DE. REGULA MATERIA DIVERSA A LA DE LA LEY DE MONOPOLIOS.

Este ordenamiento legal, en los términos de la iniciativa del Ejecutivo de la Unión, encuentra fundamentación en los artículos 4, 27, tercer párrafo, 73, fracción X, y 120 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, regulando una materia diversa a la de que se ocupa la llamada Ley de Monopolios, reglamentaria del artículo 28 de la propia Constitución, como se desprende de los siguientes párrafos de su exposición de motivos: "Por otra parte, ha sido motivo de preocupación constante del Gobierno de la República y asunto en el que ha puesto el mayor interés, el procurar mantener un razonable nivel de precios, especialmente de los artículos de consumo general, contrarrestando en todo lo posible aquellos factores que han ejercido constante presión para elevar los costos de estos artículos. Por lo tanto, el Ejecutivo Federal estima indispensable someter a la representación nacional, con la gran urgencia que las circunstancias exigen, un proyecto de ley encaminado a regular la intervención del Estado en materia económica, a fin de encauzar jurídicamente la injerencia del gobierno en las actividades industriales y comerciales de los particulares, en forma tal que, reconociéndose los legítimos derechos de éstos, quede resguardado el interés general de la nación coordinándose y subordinándose los intereses privados a los más altos de la colectividad. La ley cuya iniciativa tengo el honor de someter al H. Congreso de la Unión por el digno conducto de ustedes esencialmente tiende a impedir alteraciones fundamentales en los factores de nuestra economía, como alzas excesivas e injustificadas de precios, contrarrestar en lo posible o hacer frente a fenómenos de escasez en los abastecimientos de materias primas para las industrias, de encarecimiento de artículos destinados al consumo general y conjurar el peligro de que en la situación anormal en que nos encontramos, y que puede agudizarse, se causen graves perjuicios a la población y a ramas importantes de la economía mexicana. Las medidas que se proponen en esta iniciativa de ley y que constituyen una serie de intervenciones del Estado en las actividades industriales y comerciales, indudablemente que afectarán los intereses económicos de los particulares; pero encuentran apoyo para su validez en diversos mandamientos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la que al otorgar las garantías individuales, lo hace con la reserva de las limitaciones que las leyes secundarias impongan en consideración de los superiores intereses de la sociedad o del Estado. Así es, tratándose de la libertad de industria, comercio y trabajo, cuyo ejercicio puede vedarse, según lo dispone el artículo 4o. constitucional, 'por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad'. Por lo que respecta a la garantía de la propiedad de los particulares, el artículo 27 de la Constitución Federal consagra en su párrafo tercero, el derecho que tiene la nación en todo tiempo, 'de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público'. La propia Ley Fundamental del Estado atribuye en la fracción X del artículo 73 a ese honorable Congreso, la facultad de legislar en toda la República sobre diversas materias, entre otras el comercio; por lo que es clara y precisa su competencia para dictar las medidas de política económica que se incluyen en el



COMISION FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

proyecto de ley que ahora se somete a la consideración del Legislativo Federal. La iniciativa de ley que regula la intervención del Estado en materia económica, principia señalando el ámbito de aplicación de las normas, en cuanto define como sujetos a sus disposiciones a las empresas industriales y comerciales que intervengan en la producción y en la distribución de las mercancías que señala el mismo artículo 1o. Dichos objetos son aquellos en cuya producción y distribución se encuentra interesada en alto grado la economía del país, bien por el consumo o uso general de la población o por la importancia que representan por sí mismos dichos objetos en la vida económica nacional".

Amparo en revisión 3569/59. Compañía Embotelladora Nacional, S.A. 18 de noviembre de 1970. Cinco votos. Ponente: Luis Felipe Canudas Oreza.

Genealogía:

Informe 1970, Tercera Parte, Sala Auxiliar, página 81.

En este orden de ideas, esa libertad tarifaria que gozan los concesionarios y permisionarios debe ser ejercida bajos los principios de calidad, competitividad, seguridad y permanencia, que consisten en:

- Calidad. Las tarifas aplicadas por los concesionarios y permisionarios deberán permitir que los servicios de telecomunicaciones se presten en forma continua y eficiente, de conformidad con los compromisos establecidos en su título de concesión o permiso, y disposiciones administrativas aplicables.
- Competitividad. Con las tarifas aplicadas, que incorporan las ganancias de eficiencia, los concesionarios y permisionarios deben ser capaces de competir en el mercado; y en ausencia o escasez de competidores deberán ser acordes a las observadas a nivel internacional.
- Seguridad. Calidad de las tarifas aplicadas por los concesionarios y permisionarios relativas a que sus reglas de aplicación sean ciertas y determinadas.
- Permanencia. Con las tarifas aplicadas los concesionarios y permisionarios deberán ser capaces de garantizarle a los usuarios la prestación del servicio de forma tal que no se limite la satisfacción del mismo.

Por lo anterior, los concesionarios y permisionarios en el marco de su libertad tarifaria están obligados a que dichas tarifas permitan la prestación de los servicios de telecomunicaciones en condiciones satisfactorias de calidad, competitividad, seguridad y permanencia.

La problemática planeada en la consulta de Alestra se encuentra relacionada al principio de seguridad contemplada por el artículo 60 y al principio de no discriminación establecido en el artículo 61 de la LFT, toda vez que cometer prácticas discriminatorias en las tarifas no otorga certeza a los usuarios de cuáles precios les serán aplicados sin distinción alguna respecto a otros usuarios iguales.



COMISION FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

TERCERO.- La diversidad de planes tarifarios no constituye una práctica discriminatoria. El artículo 44 fracción VI y 61 de la LFT ordena que los concesionarios de las redes públicas de telecomunicaciones deben proporcionar al público los servicios de telecomunicaciones de forma no discriminatoria y abstenerse de adoptar prácticas discriminatorias en la aplicación de las tarifas autorizadas.

Dada la libertad tarifaria con la que cuentan los concesionarios y permisionarios de los servicios de telecomunicaciones, con el propósito de presentar ofertas atractivas a sus usuarios, éstos han adoptado la práctica de contar con varios planes tarifarios para ofrecerlos según los patrones de consumo de los usuarios. Esta práctica es congruente con las políticas de comercialización seguidas a nivel mundial en mercados abiertos a la competencia.

La discriminación existe cuando se violenta el principio de igualdad entre los usuarios, principio entendido como la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales. Si bien es cierto que el verdadero sentido de la igualdad es colocar a los particulares en condiciones de poder acceder a derechos reconocidos constitucionalmente, lo que implica eliminar situaciones de desigualdad manifiesta, ello no significa que todos los individuos deban ser iguales en todo, ya que si la propia Constitución protege la propiedad privada, la libertad económica y otros derechos patrimoniales, está aceptando implícitamente la existencia de desigualdades materiales y económicas. Lo anterior, se robustece con los siguientes pronunciamientos realizados por el poder judicial:

Localización:
Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XX, Octubre de 2004
Página: 99
Tesis: 1a/JJ. 61/2004
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional

IGUALDAD. LÍMITES A ESTE PRINCIPIO.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todos los hombres son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, de manera que los poderes públicos han de tener en cuenta que los particulares que se encuentren en la misma situación deben ser tratados igualmente, sin privilegio ni favor. Así, el principio de igualdad se configura como uno de los valores superiores del orden jurídico, lo que significa que ha de servir de criterio básico para la producción normativa y su posterior interpretación y aplicación, y si bien es cierto que el verdadero sentido de la igualdad es colocar a los particulares en condiciones de poder acceder a derechos reconocidos constitucionalmente, lo que implica eliminar situaciones de desigualdad manifiesta, ello no significa que todos los individuos deban ser iguales en todo, ya que si la propia Constitución protege la propiedad privada, la libertad económica y otros derechos patrimoniales, está aceptando implícitamente la existencia de desigualdades materiales y económicas; es decir, el principio de igualdad no implica que todos los sujetos de la norma se encuentren siempre, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad, sino que dicho principio se refiere a la igualdad jurídica, que debe traducirse en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado. En estas condiciones, el valor superior que persigue este principio consiste en evitar que existan normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación la ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien, propicien efectos



COMISION FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica.

Amparo en revisión 1174/99. Embarcadero Ixtapa, S.A. de C.V. 17 de abril de 2001. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Arroyo Soto.

Amparo en revisión 392/2001. Seguros Inbursa, S.A. Grupo Financiero Inbursa. 21 de agosto de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: José de Jesús Gudilño Pelayo. Secretaria: Karla Licea Orozco.

Amparo directo en revisión 1256/2002. Hotel Hacienda San José del Puente, S.A. de C.V. y otros. 22 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Amparo directo en revisión 913/2003. Edgar Humberto Marín Montes de Oca. 17 de septiembre de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame.

Amparo en revisión 797/2003. Banca Quadrum, S.A. Institución de Banca Múltiple. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

Tests de jurisprudencia 81/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintidós de septiembre de dos mil cuatro.

Localización:
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Apéndice 2000
Tomo I, Const., P.R. SCJN
Página: 885
Tesis: 1249
Tesis Aislada
Materia(s): Constitucional

IGUALDAD, PRINCIPIO DE. EL ARTÍCULO 470, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS NO ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 13 CONSTITUCIONAL.-

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al consagrar el principio de igualdad, no prescribe que el legislador trate de manera igual a quienes se encuentren en situaciones diversas entre sí, sino a dar el mismo tratamiento a quienes se encuentren en situación semejante, lo que equivale a decir que en situaciones diversas el trato debe ser desigual, siguiéndose de ello que la desigualdad establecida por el legislador en determinados supuestos, es la vía de realización del principio constitucional de igualdad. De acuerdo con ello, corresponde al legislador la previsión de los supuestos de hecho o de derecho que, agrupados entre sí, por sus características comunes, sean suficientes y necesarias para diferenciarlos de otros, en cuanto tales notas comunes tengan una relevancia jurídica. En este orden de ideas, el diverso 470, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas no infringe el principio de igualdad, porque al prevenir en favor de los abogados la vía incidental para el cobro de sus honorarios, establece una categoría de sujetos que por sus características propias pueden quedar exceptuados de la tramitación sumaria de sus pretensiones, por lo que los abogados, acreedores de honorarios por su patrocinio en un determinado juicio, y los clientes luego demandados se distinguen de los sujetos a juicio sumario, toda vez que por su proximidad inmediata con las actuaciones y pruebas del juicio en el que intervinieron debe presumirse que cuentan con los documentos y constancias probatorias preparadas y ofrecidas por ellos en el proceso, lo que en todo caso permite expedir los plazos de actuaciones y probanza, luego entonces, si la excepción prevista por la disposición reclamada corresponde plenamente a la finalidad de la ley que la establece, sin que ello se traduzca en una discriminación de otros profesionales pretenses de pago judicial de honorarios, debe concluirse que el referido artículo 470, fracción III, del código adjetivo en materia civil del Estado de Tamaulipas no es conculcatorio del principio de igualdad previsto en el artículo 13 de la Constitución Federal.



COMISION FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

Amparo en revisión 662/93.-Manuel David Guzmán Maza.-27 de junio de 1995.-Unanimidad de once votos.-Ponente: Juventino V. Castro y Castro.-Secretaria: Ma. Elena Leguizamón Ferrer.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, página 72, Pleno, tesis P. LV/95

La prohibición de prácticas discriminatorias en la aplicación de las tarifas, atendiendo al principio de igualdad y sus límites, se acota a que la aplicación de tarifas debe ser no discriminatoria entre usuarios iguales. La elaboración por parte de las empresas de telecomunicaciones de planes tarifarios diferentes para un mismo servicio revela que están dirigidos a usuarios con perfiles de consumo distintos entre sí o con características sociales especiales, lo que los hace usuarios desiguales.

El perfil de consumo que hace diferente a los usuarios está determinado por el rango de consumo del servicio, la cantidad de servicios, el tipo de servicio, entre otros. Esto es, un usuario que consume de \$0 a \$50 al mes es diferente de un usuario que consume de \$5,000 a \$6,000 al mes, y a su vez diferente de un usuario que posee más variabilidad en su consumo y que consume \$40 a \$5,500 al mes; un usuario que consume solo telefonía de larga distancia nacional es diferente de un usuario que consume simultáneamente el servicio de larga distancia nacional con el servicio de larga distancia internacional, o cualquier otro servicio.

En este sentido, la Comisión ha registrado a los concesionarios y permisionarios de servicios de telecomunicaciones diferentes tarifas para un mismo servicio notando los diferentes perfiles de consumo de los usuarios, sin que ello implique una práctica discriminatoria, puesto que el usuario consciente de su consumo elegirá libremente el plan que mejor se ajuste a su perfil. Esta práctica ha sido seguida en México por todas las empresas desde la apertura de la competencia en 1997. Por ejemplo, la Comisión registró a la empresa Alestra en el plan AT&T Práctico (folio 003587 de junio de 2003) tarifas diferentes para el servicio de telefonía de larga distancia nacional: una tarifa de \$1.36 por minuto para aplicarse a un usuario que consume entre \$0 y \$1,499 al mes y una tarifa de \$1.09 por minuto para un usuario que consume entre \$1,500 y \$29,999 al mes; y a su vez registró a Alestra en el plan AT&T Confianza (folio 000956 de agosto de 1999) una tarifa de \$1.29 para el mismo servicio para un usuario que consume entre \$4,000 y \$29,999 al mes. Ello, no implica una discriminación en la aplicación de tarifas entre usuarios, aunque en algún mes determinado ambos usuarios hayan consumido \$4,000 aplicándose a uno una tarifa de \$1.09 y al otro una tarifa de \$1.29, en virtud de que el primero sus consumos oscilan entre \$1,500 y \$29,999 al mes y el segundo entre \$4,000 y \$29,999 al mes, lo que los hace usuarios diferentes entre sí.

El principio de igualdad entre los usuarios no aplica cuando las características sociales son especiales y las características de consumo son particulares. El 27 de marzo de 2001 mediante acuerdo P/240301/057 el Pleno de la Comisión determinó que las tarifas especiales dirigidas a apoyar grupos sociales marginados, cuyas características de consumo son particulares, no serán consideradas discriminatorias:

"P/240301/057.- Primero.- Las tarifas especiales dirigidas a apoyar grupos sociales marginados tales como pensionados, jubilados, personas de la tercera edad, discapacitados, escuelas y hospitales, cuyas características de consumo son particulares; no serán consideradas discriminatorias con relación a las aplicadas al resto de los usuarios, debido a que dichas tarifas están dirigidas a sectores de características sociales especiales, y adicionalmente el registrar este tipo de tarifas beneficia a sectores desprotegidos de la sociedad".



COMISION FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

Adicionalmente, es importante señalar que ante discrepancias sobre si diversas tarifas (planes, promociones, descuentos, etc) combinan entre sí debido a alguna omisión en las reglas de aplicación, la Comisión asume el criterio de siempre beneficiar al público usuario, por lo que en caso de que registrarse dos descuentos para un mismo plan tarifario sin restricción alguna, a efecto de evitar prácticas discrecionales por parte del operador que perjudiquen al público usuario que por omisión solamente haya considerado la libre elección de un descuento, estos descuentos deberán aplicarse simultáneamente. De forma supletoria, el artículo 56 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, establece el criterio ante la existencia de varios planes tarifarios:

"Artículo 56. Cuando para un mismo servicio determinado fueren aplicables diversas tarifas de una misma empresa, ésta tendrá la obligación de combinarlas, si la combinación resultare más ventajosa para el público, que la aplicación aislada de ellas..."

En el caso particular de las tarifas de larga distancia nacional registradas a Bestel mediante folio 005489, éstas se otorgaron en el entendido que dichas promociones deben ser aplicadas de forma no discriminatorias a los usuarios y a aplicar el descuento máximo resultado de combinar todas las promociones contenidas en dicho registro. Esto es, la tarifa resultante de aplicar los criterios anteriores dependerán del perfil de consumo del usuario y del plan tarifario elegido libremente por el usuario, como se muestra en la siguiente tabla. Cabe señalar que a la fecha la constancia de registro 005489 no se encuentra vigente.

Plan Tarifario	Perfil de consumo mensual del usuario	Descuento del:	Tarifa con Descuento
Descuentos Especiales Platinum	200,000 a 549,999	30%	0.630
Promoción Platinum PLUS 1PlatinumPlusNal	250,000 hasta 1,000,000	10%	0.810
Promoción Platinum PLUS 2PlatinumPlusNal	250,345 hasta 1,000,000	11%	0.801
Promoción Platinum PLUS 3PlatinumPlusNal	250,690 hasta 1,000,000	12%	0.792
Promoción Platinum PLUS 4PlatinumPlusNal	251,034 hasta 1,000,000	13%	0.783
Promoción Platinum PLUS 5PlatinumPlusNal	251,379 hasta 1,000,000	14%	0.774
Promoción Platinum PLUS 6PlatinumPlusNal	251,724 hasta 1,000,000	15%	0.765
Promoción Platinum PLUS 7PlatinumPlusNal	252,069 hasta 1,000,000	16%	0.756
Promoción Platinum PLUS 8PlatinumPlusNal	252,414 hasta 1,000,000	17%	0.747
Promoción Platinum PLUS 9PlatinumPlusNal	252,759 hasta 1,000,000	18%	0.738
Promoción Platinum PLUS 10PlatinumPlusNal	253,103 hasta 1,000,000	19%	0.729
Promoción Platinum PLUS 11PlatinumPlusNal	253,448 hasta 1,000,000	20%	0.720
Promoción Platinum PLUS 12PlatinumPlusNal	253,793 hasta 1,000,000	21%	0.711
Promoción Platinum PLUS 13PlatinumPlusNal	254,138 hasta 1,000,000	22%	0.702
Promoción Platinum PLUS 14PlatinumPlusNal	254,483 hasta 1,000,000	23%	0.693
Promoción Platinum PLUS 15PlatinumPlusNal	254,828 hasta 1,000,000	24%	0.684
Promoción Platinum PLUS 16PlatinumPlusNal	255,172 hasta 1,000,000	25%	0.675
Promoción Platinum PLUS 17PlatinumPlusNal	255,517 hasta 1,000,000	26%	0.666
Promoción Platinum PLUS 18PlatinumPlusNal	255,862 hasta 1,000,000	27%	0.657
Promoción Platinum PLUS 19PlatinumPlusNal	256,207 hasta 1,000,000	28%	0.648
Promoción Platinum PLUS 20PlatinumPlusNal	256,552 hasta 1,000,000	29%	0.639
Promoción Platinum PLUS 21PlatinumPlusNal	256,897 hasta 1,000,000	30%	0.630
Promoción Platinum PLUS 22PlatinumPlusNal	257,241 hasta 1,000,000	31%	0.621
Promoción Platinum PLUS 23PlatinumPlusNal	257,586 hasta 1,000,000	32%	0.612
Promoción Platinum PLUS 24PlatinumPlusNal	257,931 hasta 1,000,000	33%	0.603
Promoción Platinum PLUS 25PlatinumPlusNal	258,276 hasta 1,000,000	34%	0.594
Promoción Platinum PLUS 26PlatinumPlusNal	258,621 hasta 1,000,000	35%	0.585
Promoción Platinum PLUS 27PlatinumPlusNal	258,966 hasta 1,000,000	36%	0.576
Promoción Platinum PLUS 28PlatinumPlusNal	259,310 hasta 1,000,000	37%	0.567



COMISION FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

Plan Tarifario	Perfil de consumo mensual del usuario	Descuento del:	Tarifa con Descuento
Promoción Platinum PLUS 29PlatinumPlusNal	259,655 hasta 1,000,000	38%	0.558
Promoción Platinum PLUS 30PlatinumPlusNal	260,000 hasta 1,000,000	39%	0.549
Promoción Platinum PLUS 31PlatinumPlusNal	260,345 hasta 1,000,000	40%	0.540
Promoción Platinum PLUS 32PlatinumPlusNal	260,690 hasta 1,000,000	41%	0.531
Promoción Platinum PLUS 33PlatinumPlusNal	261,034 hasta 1,000,000	42%	0.522
Promoción Platinum PLUS 34PlatinumPlusNal	261,379 hasta 1,000,000	43%	0.513
Promoción Platinum PLUS 35PlatinumPlusNal	261,724 hasta 1,000,000	44%	0.504
Promoción Platinum PLUS 36PlatinumPlusNal	262,069 hasta 1,000,000	45%	0.495
Promoción Platinum PLUS 37PlatinumPlusNal	262,414 hasta 1,000,000	46%	0.486
Promoción Platinum PLUS 38PlatinumPlusNal	262,769 hasta 1,000,000	47%	0.477
Promoción Platinum PLUS 39PlatinumPlusNal	263,103 hasta 1,000,000	48%	0.468
Promoción Platinum PLUS 40PlatinumPlusNal	263,448 hasta 1,000,000	49%	0.459
Promoción Platinum PLUS 41PlatinumPlusNal	263,793 hasta 1,000,000	50%	0.450
Promoción Platinum PLUS 42PlatinumPlusNal	264,138 hasta 1,000,000	51%	0.441
Promoción Platinum PLUS 43PlatinumPlusNal	264,483 hasta 1,000,000	52%	0.432
Promoción Platinum PLUS 44PlatinumPlusNal	264,828 hasta 1,000,000	53%	0.423
Promoción Platinum PLUS 45PlatinumPlusNal	265,172 hasta 1,000,000	54%	0.414
Promoción Platinum PLUS 46PlatinumPlusNal	265,517 hasta 1,000,000	55%	0.405
Promoción Platinum PLUS 47PlatinumPlusNal	265,862 hasta 1,000,000	56%	0.396
Promoción Platinum PLUS 48PlatinumPlusNal	266,207 hasta 1,000,000	57%	0.387
Promoción Platinum PLUS 49PlatinumPlusNal	266,552 hasta 1,000,000	58%	0.378
Promoción Platinum PLUS 50PlatinumPlusNal	266,897 hasta 1,000,000	59%	0.369
Promoción Platinum PLUS 51PlatinumPlusNal	267,241 hasta 1,000,000	60%	0.360
Promoción Platinum PLUS 52PlatinumPlusNal	267,586 hasta 1,000,000	61%	0.351
Promoción Platinum PLUS 53PlatinumPlusNal	267,931 hasta 1,000,000	62%	0.342
Promoción Platinum PLUS 54PlatinumPlusNal	268,278 hasta 1,000,000	63%	0.333
Promoción Platinum PLUS 55PlatinumPlusNal	268,621 hasta 1,000,000	64%	0.324
Promoción Platinum PLUS 56PlatinumPlusNal	268,966 hasta 1,000,000	65%	0.315
Promoción Platinum PLUS 57PlatinumPlusNal	269,310 hasta 1,000,000	66%	0.306
Promoción Platinum PLUS 58PlatinumPlusNal	269,655 hasta 1,000,000	67%	0.297
Promoción Platinum PLUS 59PlatinumPlusNal	270,000 hasta 1,000,000	68%	0.288

Con base en lo anterior y además con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3 y 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en términos del artículo 8, fracción II 9-A y 9-B de la Ley Federal de Telecomunicaciones; 37 Bis, fracción VI, del Reglamento Interior; Segundo, fracciones XI del Decreto de Creación de la Comisión Federal de Telecomunicaciones; el Pleno de la Comisión resuelve por unanimidad lo siguiente,

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Los principios contenidos en el artículo 60 de la Ley Federal de Telecomunicaciones consisten en lo siguiente:

- Calidad. Las tarifas aplicadas por los concesionarios y permisionarios deberán permitir que los servicios de telecomunicaciones se presten en forma continua y eficiente, de conformidad con los compromisos establecidos en su título de concesión o permiso, y disposiciones administrativas aplicables.
- Competitividad. Con las tarifas aplicadas, que incorporan las ganancias de eficiencia, los concesionarios y permisionarios deben ser capaces de competir en el mercado; y en ausencia o escasez de competidores deberán ser acordes a las observadas a nivel internacional.
- Seguridad. Calidad de las tarifas aplicadas por los concesionarios y permisionarios relativas a que sus reglas de aplicación sean ciertas y determinadas.



COMISION FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

- d) Permanencia. Con las tarifas aplicadas los concesionarios y permisionarios deberán ser capaces de garantizarle a los usuarios la prestación del servicio de forma tal que no se limite la satisfacción del mismo.

Dichos principios deberán ser observables en las tarifas fijadas libremente por los concesionarios y permisionarios, así como cualquier otra disposición legislativa o administrativa aplicable.

SEGUNDO.- Se considera que una tarifa contraviene las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables cuando la aplicación de la tarifa no se ajusta a lo previsto en dichas disposiciones.

TERCERO.- Las diferencias en tarifas dependiendo del rango de consumo de las tarifas registradas por Bestel mediante folio 005489, obedecen a diferentes perfiles de consumo de usuarios desiguales expresados en diferentes planes tarifarios, por lo que no existe evidencia de que la aplicación incumple con el principio seguridad y no discriminación establecidos en los artículos 44 fracción VI, 60 y 61 de la Ley Federal de Telecomunicaciones.

CUARTO.- Las tarifas de larga distancia nacional registradas a Bestel mediante folio 005489 varían por tipo de usuario, como se señala a continuación:

Plan Tarifario	Perfil de consumo mensual del usuario	Descuento del:	Tarifa con Descuento
Descuentos Especiales Platinum	200,000 a 549,999	30%	0.630
Promoción Platinum PLUS 1PlatinumPlusNal	250,000 hasta 1,000,000	10%	0.810
Promoción Platinum PLUS 2PlatinumPlusNal	250,345 hasta 1,000,000	11%	0.801
Promoción Platinum PLUS 3PlatinumPlusNal	250,690 hasta 1,000,000	12%	0.792
Promoción Platinum PLUS 4PlatinumPlusNal	251,034 hasta 1,000,000	13%	0.783
Promoción Platinum PLUS 5PlatinumPlusNal	251,379 hasta 1,000,000	14%	0.774
Promoción Platinum PLUS 6PlatinumPlusNal	251,724 hasta 1,000,000	15%	0.765
Promoción Platinum PLUS 7PlatinumPlusNal	252,069 hasta 1,000,000	16%	0.756
Promoción Platinum PLUS 8PlatinumPlusNal	252,414 hasta 1,000,000	17%	0.747
Promoción Platinum PLUS 9PlatinumPlusNal	252,759 hasta 1,000,000	18%	0.738
Promoción Platinum PLUS 10PlatinumPlusNal	253,103 hasta 1,000,000	19%	0.729
Promoción Platinum PLUS 11PlatinumPlusNal	253,448 hasta 1,000,000	20%	0.720
Promoción Platinum PLUS 12PlatinumPlusNal	253,793 hasta 1,000,000	21%	0.711
Promoción Platinum PLUS 13PlatinumPlusNal	254,138 hasta 1,000,000	22%	0.702
Promoción Platinum PLUS 14PlatinumPlusNal	254,483 hasta 1,000,000	23%	0.693
Promoción Platinum PLUS 15PlatinumPlusNal	254,828 hasta 1,000,000	24%	0.684
Promoción Platinum PLUS 16PlatinumPlusNal	255,172 hasta 1,000,000	25%	0.675
Promoción Platinum PLUS 17PlatinumPlusNal	255,517 hasta 1,000,000	26%	0.666
Promoción Platinum PLUS 18PlatinumPlusNal	255,862 hasta 1,000,000	27%	0.657
Promoción Platinum PLUS 19PlatinumPlusNal	256,207 hasta 1,000,000	28%	0.648
Promoción Platinum PLUS 20PlatinumPlusNal	256,552 hasta 1,000,000	29%	0.639
Promoción Platinum PLUS 21PlatinumPlusNal	256,897 hasta 1,000,000	30%	0.630
Promoción Platinum PLUS 22PlatinumPlusNal	257,241 hasta 1,000,000	31%	0.621
Promoción Platinum PLUS 23PlatinumPlusNal	257,586 hasta 1,000,000	32%	0.612
Promoción Platinum PLUS 24PlatinumPlusNal	257,931 hasta 1,000,000	33%	0.603
Promoción Platinum PLUS 25PlatinumPlusNal	258,276 hasta 1,000,000	34%	0.594
Promoción Platinum PLUS 26PlatinumPlusNal	258,621 hasta 1,000,000	35%	0.585
Promoción Platinum PLUS 27PlatinumPlusNal	258,966 hasta 1,000,000	36%	0.576
Promoción Platinum PLUS 28PlatinumPlusNal	259,310 hasta 1,000,000	37%	0.567



COMISION FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

Plan Tarifario	Perfil de consumo mensual del usuario	Descuento del:	Tarifa con Descuento
Promoción Platinum PLUS 28PlatinumPlusNal	259,655 hasta 1,000,000	38%	0.658
Promoción Platinum PLUS 30PlatinumPlusNal	260,000 hasta 1,000,000	39%	0.649
Promoción Platinum PLUS 31PlatinumPlusNal	260,345 hasta 1,000,000	40%	0.640
Promoción Platinum PLUS 32PlatinumPlusNal	260,690 hasta 1,000,000	41%	0.631
Promoción Platinum PLUS 33PlatinumPlusNal	261,034 hasta 1,000,000	42%	0.622
Promoción Platinum PLUS 34PlatinumPlusNal	261,379 hasta 1,000,000	43%	0.613
Promoción Platinum PLUS 35PlatinumPlusNal	261,724 hasta 1,000,000	44%	0.604
Promoción Platinum PLUS 36PlatinumPlusNal	262,069 hasta 1,000,000	45%	0.495
Promoción Platinum PLUS 37PlatinumPlusNal	262,414 hasta 1,000,000	46%	0.486
Promoción Platinum PLUS 38PlatinumPlusNal	262,759 hasta 1,000,000	47%	0.477
Promoción Platinum PLUS 39PlatinumPlusNal	263,103 hasta 1,000,000	48%	0.468
Promoción Platinum PLUS 40PlatinumPlusNal	263,448 hasta 1,000,000	49%	0.459
Promoción Platinum PLUS 41PlatinumPlusNal	263,793 hasta 1,000,000	50%	0.450
Promoción Platinum PLUS 42PlatinumPlusNal	264,138 hasta 1,000,000	51%	0.441
Promoción Platinum PLUS 43PlatinumPlusNal	264,483 hasta 1,000,000	52%	0.432
Promoción Platinum PLUS 44PlatinumPlusNal	264,828 hasta 1,000,000	53%	0.423
Promoción Platinum PLUS 45PlatinumPlusNal	265,172 hasta 1,000,000	54%	0.414
Promoción Platinum PLUS 46PlatinumPlusNal	265,517 hasta 1,000,000	55%	0.405
Promoción Platinum PLUS 47PlatinumPlusNal	265,862 hasta 1,000,000	56%	0.396
Promoción Platinum PLUS 48PlatinumPlusNal	266,207 hasta 1,000,000	57%	0.387
Promoción Platinum PLUS 49PlatinumPlusNal	266,552 hasta 1,000,000	58%	0.378
Promoción Platinum PLUS 50PlatinumPlusNal	266,897 hasta 1,000,000	59%	0.369
Promoción Platinum PLUS 51PlatinumPlusNal	267,241 hasta 1,000,000	60%	0.360
Promoción Platinum PLUS 52PlatinumPlusNal	267,586 hasta 1,000,000	61%	0.351
Promoción Platinum PLUS 53PlatinumPlusNal	267,931 hasta 1,000,000	62%	0.342
Promoción Platinum PLUS 54PlatinumPlusNal	268,276 hasta 1,000,000	63%	0.333
Promoción Platinum PLUS 55PlatinumPlusNal	268,621 hasta 1,000,000	64%	0.324
Promoción Platinum PLUS 56PlatinumPlusNal	268,966 hasta 1,000,000	65%	0.315
Promoción Platinum PLUS 57PlatinumPlusNal	269,310 hasta 1,000,000	66%	0.306
Promoción Platinum PLUS 58PlatinumPlusNal	269,655 hasta 1,000,000	67%	0.297
Promoción Platinum PLUS 59PlatinumPlusNal	270,000 hasta 1,000,000	68%	0.288

A la fecha la constancia de registro 005489 no se encuentra vigente.

Héctor Osuna Jaime
Presidente

José Ernesto Gil Elorduy
Comisionado

Gerardo Francisco González Abarca
Comisionado

José Luis Peralta Higuera
Comisionado

Eduardo Ruiz Vega
Comisionado